

Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje

Dirección

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete

Contenido / Contents

Monográfico sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

Dr. Antonio María Lorca Navarrete	
<i>Cambio de paradigma en el tratamiento procesal de la discapacidad</i>	443
<i>La capacidad procesal civil del discapacitado</i>	445
<i>La capacidad plenamente capaz del discapacitado en el proceso civil</i>	446
<i>La competencia territorial del tribunal en los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad</i>	448
<i>La aportación de documentos en los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad</i>	450
<i>La cosa juzgada material de los procesos sobre medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica</i>	452
<i>El denominado proceso especial sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad</i> ..	453

Derecho procesal americano / American procedural law

Dr. Antonio María Lorca Navarrete. <i>La duda del Tribunal y la prueba de oficio. A propósito del Décimo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú</i>	457
---	-----

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Dr. Juan Carlos Hitters. <i>La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones de los Estados de fiscalizar a las empresas frente al accionar ilegítimo de los particulares (Responsabilidad internacional y control de convencionalidad)</i>	477
---	-----

Trabajos doctorales en Derecho Procesal y Arbitraje / Doctoral work on litigation and arbitration

Dr. Jordi Nieva Fenoll. <i>La decadencia del sistema penal acusatorio</i>	489
Dr. Rubén López Picó. <i>La subasta judicial española y la vendita forzosa italiana de bienes inmuebles a confronto: una aproximación</i>	501

Trabajos en arbitraje / Work on arbitration

Nayiber Febles Pozo. <i>El procedimiento arbitral en el arbitraje de inversiones. Un análisis crítico desde el tripartito: transparencia, interés público y participación de terceros</i>	523
---	-----

Trabajos Master / Master Job

María Santisteban Castro. <i>Las cuestiones prejudiciales administrativas en el proceso penal: un dadaísmo beligerante frente al garantismo / Preliminary administrative issues in criminal proceeding: a belligerent dadaism opposite legal guarantee</i>	617
--	-----



MONOGRÁFICO SOBRE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA

CONTENIDO / CONTENTS

CAMBIO DE PARADIGMA EN EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA DISCAPACIDAD

Dr. Antonio María Lorca Navarrete*
Guipúzcoa

La ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, procede a un *cambio radical de paradigma en el tratamiento jurídico de la discapacidad* que ha afectado *también* al ámbito del Derecho procesal.

La técnica legislativa con la que opera el legislador en este nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad que aspira a ser paradigmático, es la de la *dispersión normativa* consistente en modificar o simplemente derogar, diversos preceptos que se encuentran dispersos en diversas leyes como la ley del notariado, el código civil, ley hipotecaria, la ley de enjuiciamiento civil, la ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, la ley del registro civil, la ley de la jurisdicción voluntaria y, en fin, el código de comercio, **renunciando a una ley en la que se comprenda una regulación íntegra y completa de la discapacidad desde la perspectiva del apoyo al discapacitado en el ejercicio de su capacidad jurídica. La ley 8/2021, de 2 de junio *es tan sólo* una ley de reforma legislativa, PERO NO UNA LEY DEL Y PARA EL DISCAPACITADO.**

La ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica *no ha asumido* el empeño de elaborar un cuerpo normativo estructurado jurídicamente en favor de la discapacidad. Será preciso acudir a su preámbulo en el que se nos muestra la intención que el legislador persigue al promulgar esta ley.

Por lo pronto, la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad pretende, a través de diversas reformas legislativas y derogación de preceptos, *apoyar* a las personas con discapacidad mediante “la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006” cuyo propósito “es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente” (apartado I del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad).

El legislador pretende *asegurar* la adopción de “medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica” por el discapacitado que *respeten* sus “derechos, la voluntad y las preferencias de la persona” discapacitada *impidiendo* que exista “conflicto de intereses ni influen-

* Antonio María Lorca Navarrete. Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU. C-electrónico: secretaria@leyprocesal.com; alorca@ehu.eus; institutovascoderechoprocetal@leyprocesal.com. Web: <http://www.institutovascoderechoprocetal.com/>.

cia indebida” sobre el discapacitado. Para conseguirlo, el propio legislador dice que se procede a un “*cambio* de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la *sustitución* en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, *por otro basado* en el respeto a la *voluntad* y las *preferencias* de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones” (apartado I del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad).

Para que tenga lugar ese “*cambio*” de un sistema a otro y, por tanto, de paradigma, el legislador dice que “el elemento sobre el que pivota la nueva regulación *no va a ser ni* la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, *ni* la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse. Muy al contrario, la idea central del nuevo sistema *es la de apoyo* a la persona que lo precise” (apartado III del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad).

El término *apoyo* a la persona discapacitada se adopta por el legislador de *forma amplia* al “englobar *todo tipo de actuaciones*: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad” (apartado III del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad).

En ese contexto de *apoyo* a la persona discapacitada destaca “el reforzamiento de la figura de la *guarda de hecho*, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, *al dejar de ser* una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad” lo que va suponer desde la perspectiva del derecho procesal que la *prestación de apoyo* por el *guardador de hecho* de la persona discapacitada “puede conducir a una resolución judicial que *determine* los actos para los que la persona con discapacidad requiera el *apoyo*, *pero en ningún caso* a la declaración de incapacitación *ni, mucho menos*, a la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos” (apartado III del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad).

Este nuevo paradigma en el tratamiento procesal de la discapacidad, supone en esencia *sustituir* “los tradicionales procesos de modificación de la capacidad por los dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad” (apartado V del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad) lo que justifica que el legislador haya optado por los expedientes de jurisdicción voluntaria en el momento de proveer esos apoyos al discapacitado mediante la denominada *persona de apoyo*.

En definitiva, **una ley en la que el nuevo paradigma que dice establecer es fruto de la *contradicción* en la que el propio legislador incurre al *reconocer* que las personas con discapacidad son discapacitados a pesar de que, según el propio legislador, *son* “*sujetos plenamente capaces*, en la *doble dimensión* de *titularidad* y *ejercicio de sus derechos*” (apartado IV del preámbulo de la ley).**

Bibliografía:

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *Cambio de paradigma en el tratamiento procesal de la discapacidad*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 31 de mayo de 2021. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1136>.



LA CAPACIDAD PROCESAL CIVIL DEL DISCAPACITADO

Dr. Antonio María Lorca Navarrete*
Guipúzcoa

La ley de enjuiciamiento civil desde el momento mismo de su publicación, otorgó al ejercicio de la pretensión procesal una *proyección universal* al alojarla en el ámbito de las *garantías constitucionales* que reconoce, sin ambigüedades, el artículo 24.1. de la Constitución cuando alude a que “*todas las personas* tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales”. Era y es la *garantía procesal* de demandar tutela judicial efectiva mediante la *pretensión procesal* con el fin de obtener de los tribunales la *garantía* de un *proceso civil justo, equitativo y de efectiva tutela que no discrimina a ninguna persona*.

El ejercicio de la *pretensión procesal civil* supone que *todos* -pero, *todos*- quienes la ejercen han de ser objeto de un tratamiento *igual* desde la perspectiva de una efectiva tutela de los Juzgados y Tribunales (artículo 24.1. de la Constitución) al garantizar la Constitución que la *persona procesal* acceda a la tutela judicial efectiva permitiendo que la cuestión de procedendo de las partes en el proceso civil sea efectiva *en paridad o igualdad entre sí ante un tribunal* pues esa cuestión de procedendo de la parte en el proceso civil requiere que se sea persona procesal. Ser *persona procesal* es una *garantía procesal* -la primaria- para actuar válida y eficazmente en un proceso civil. Se ha de ser persona procesal.

El discapacitado es persona procesal. El legislador de la ley 8/2021 de reforma legislativa para el apoyo a las personas con discapacidad falta a la verdad cuando alude “a las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos” (apartado IV del preámbulo de la ley 8/2021). El discapacitado era ya persona procesal civil con anterioridad a la ley 8/2021. El legislador de la ley 8/2021 no reconoce nada que antes no tuviera el discapacitado como es su capacidad, ya que el discapacitado siempre ha tenido reconocida su capacidad en la ley de enjuiciamiento civil en el contexto normativo regulatorio de los artículos 6 y 7 de la ley de enjuiciamiento civil en los que la discapacidad no ha justificado, ni justifica la ausencia de capacidad para ser parte como tampoco justifica la ausencia de capacidad para comparecer en el proceso civil.

Bibliografía:

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2019.

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *El nuevo diseño del proceso civil. Constitución, Derecho de la Unión Europea, Partes, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (Veinte años de*

* Antonio María Lorca Navarrete. Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU. C-electrónico: secretaria@leyprocesal.com; alorca@ehu.eus; institutovascoderechoproc@leyprocesal.com. Web: <http://www.institutovascoderechoproc.com/>.

aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020). Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2020.

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *Manifiesto sobre garantismo procesal. La constitucionalización del proceso. El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*, disponible en: <http://www.institutovascodederechoprosesal.com/>

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *La capacidad procesal civil del discapacitado*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 9 de junio de 2021. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1138>.

* * *

LA CAPACIDAD PLENAMENTE CAPAZ DEL DISCAPACITADO EN EL PROCESO CIVIL

Dr. Antonio María Lorca Navarrete*

Guipúzcoa

Históricamente la personación en el proceso ha pivotado sobre dos polos de raciocinio que han justificado la existencia de la *capacidad para ser parte* o *personalidad procesal*, así como la *capacidad de obrar* o *capacidad para comparecer en juicio* aun cuando a partir de la vigente ley de enjuiciamiento civil no se comparece *en el juicio* y *sí* en el proceso civil declarativo ordinario en el que el *juicio* es *sólo* un trámite, pero, sin duda, el *más importante*.

Por la praxis jurisprudencial procesal civil se ha indicado que la *capacidad para ser parte* o *personalidad procesal* “implica la *aptitud* para ser *titular* de **todos** los derechos procesales y asumir las cargas y responsabilidades inherentes al proceso civil” (MEDRANO DURÁN). En cambio, la *capacidad de obrar* o *capacidad para comparecer en juicio* permite “la *aptitud* de **realizar** *actos válidos* en el proceso” (MEDRANO DURÁN). La *capacidad para ser parte* o *personalidad procesal* es *reconocida* en el artículo 6 de la ley de enjuiciamiento civil. Por su parte, la *capacidad de obrar* o *capacidad para comparecer en juicio* se encuentra aludida en el artículo 7 de la ley de enjuiciamiento.

El entendimiento de ambas capacidades **supone** la *existencia* de la *persona procesal* conceptualizada como una **garantía procesal** -la primaria- que *permite* actuar válida y eficazmente en un proceso civil. **Se ha de ser persona procesal**. Si *no se es* persona procesal **no se es nada** para el proceso civil. Ser *persona procesal* es la *primaria* y *primera* de las *garantías procesales* que, justificada en la existencia misma del proceso civil (GÓMEZ ORBANEJA), **garantiza** su válida y eficaz personación.

El reconocimiento de la *persona procesal* **tiene en la actualidad justificación constitucional** ya que *es* la *persona procesal*, y **sólo ella**, la que puede “obtener la tutela efec-

* Antonio María Lorca Navarrete. Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU. C-electrónico: secretaria@leyprocesal.com; alorca@ehu.eus; institutovascodederechoprosesal@leyprocesal.com. Web: <http://www.institutovascodederechoprosesal.com/>.

tiva de los jueces y tribunales” (artículo 24.1. de la Constitución). La Constitución *garantiza* que la *persona procesal* acceda a la tutela judicial efectiva mediante el ejercicio de una determinada pretensión en “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil) *frente* a otra persona procesal en *efectiva paridad o igualdad* entre sí ante un tribunal (artículo 24.1. de la Constitución).

Resulta **sorprendente que la ley 8/2021**, de 2 de junio, por la que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, **tras considerar a “las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces”** (apartado IV del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad), **no las reconozca como personas procesales** en el artículo 6 de la ley de enjuiciamiento civil. Pero, **es aún más sorprendente que el artículo 7.1.y 2. de la ley de enjuiciamiento civil** (modificado por el artículo cuarto de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad), **tras indicar que “podrán comparecer en juicio todas las personas”** (artículo 7.1. de la ley de enjuiciamiento civil), **el propio precepto no considera al discapacitado con capacidad plenamente capaz al no poder comparecer en el proceso civil como persona procesal plenamente capaz.** Por el contrario, **el legislador de la ley 8/2021** de apoyo a las personas con discapacidad **igual** al discapacitado con el menor de edad ya que **según el artículo 7.2. de la ley de enjuiciamiento civil** (modificado por el artículo cuarto de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad), **conjuntamente y en el mismo paquete normativo**, alude **de manera conjunta con las personas menores de edad no emancipadas** que “deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley”, a las personas discapacitadas que comparecerán en el proceso civil “con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

Falta a la verdad el legislador cuando, en el apartado IV del su preámbulo, **dice que el discapacitado es plenamente capaz en el proceso civil incurriendo él mismo en contradicción.**

Bibliografía:

GÓMEZ ORBANEJA, E. *Derecho procesal civil. Volumen Primero. Parte general. El proceso declarativo ordinario*. Madrid 1975, pág. 124.

MEDRANO DURÁN, J. M^a. en LORCA NAVARRETE, A. M^a. *Jurisprudencia procesal civil comentada de las Audiencias Provinciales vascas. Estudio procesal civil de los autos y sentencias de las Audiencias Provinciales vascas a partir de la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil 1/2000*. Año 2004. Volumen IV. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, pág. 455, 501.

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *El nuevo diseño del proceso civil. Constitución, Derecho de la Unión Europea, Partes, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020)*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2020, pág. 49 y ss.

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *La capacidad plenamente capaz del discapacitado en el proceso civil*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 9 de junio de 2021. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1142>.

LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TRIBUNAL EN LOS PROCESOS SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Dr. Antonio María Lorca Navarrete*

Guipúzcoa

Los criterios o reglas que hacen posible determinar la competencia territorial de un tribunal en el proceso civil, pueden ser *subjetivas* en base a lo que dispongan los sujetos para establecerlas, o bien pueden ser *objetivas* referidas al *petitum* o la *causa petendi* planteada por cada parte.

Tradicionalmente, el criterio que ha posibilitado determinar la competencia territorial, ha sido *subjetivo* ya que eran los sujetos/partes del proceso civil las que *disponían* de la demarcación o circunscripción judicial en la que deseaban determinar y concretar la competencia territorial del tribunal incluida su *prorrogación* o *extensión* a otros ámbitos demarcatorios acordados por las propias partes con el fin de proceder a determinarla. Con la vigente ley de enjuiciamiento civil, **el criterio *subjetivo* para proceder a determinar la competencia territorial ya no es el prevalente al predominar el *objetivo*.**

Esta orientación legislativa *no es tampoco exclusiva* de la vigente ley de enjuiciamiento civil. Ya en la *Zivilprozessordnung* alemana, “un acuerdo sobre la competencia (*prorrogación*) es admisible *solo excepcionalmente* bajo los presupuestos descritos en el §38” (LEIBLE). Por su parte, la ley de enjuiciamiento civil “*rompe* con la línea trazada por su homónima del siglo XIX (...) ya que entre su articulado *se encuentran multitud de materias donde la competencia territorial es inalterable*” (ORTEGO PÉREZ). O sea, *vinculante e imperativa* por lo que “puede decirse que, en la práctica, la competencia territorial en el proceso civil *es mucho más imperativa que dispositiva*” (Circular 2/2021, de 30 de abril, de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden jurisdiccional civil).

En ese contexto normativo, “existen tres diferentes tipos de normas atributivas de la competencia territorial (llamadas comúnmente *fueros*), que operan de manera escalonada; a saber: 1º) *Fueros legales imperativos*, que determinan el tribunal territorialmente competente, *con exclusión* de cualesquiera otros y sin que las partes en conflicto puedan modificarlos de ningún modo (artículo 52 y 53 de la ley de enjuiciamiento civil); 2º) De no existir fuero legal imperativo, para determinar la competencia territorial se atenderá a la *sumisión expresa o tácita* de las partes que ambas acuerden (artículos 54 a 57 de la ley de enjuiciamiento civil); 3º) Por último, si para enjuiciar un conflicto no existe fuero imperativo alguno, ni las partes acuerdan la sumisión, entonces aplicaran los *fueros legales dispositivos* (previstos en los artículos 50 y 51 de la ley de enjuiciamiento civil)” (GARBERÍ LLOBREGAT). Estos últimos serían los *fueros generales* de las *personas físicas y jurídicas* que, como tales, regula la ley de enjuiciamiento civil

La destacada adopción del criterio *objetivo* en la determinación de la competencia territorial del tribunal, ha supuesto que el fuero legal imperativo ya *no sea* una regla

* Antonio María Lorca Navarrete. Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU. C-electrónico: secretaria@leyprocesal.com; alorca@ehu.eus; institutovascoderechoprocetal@leyprocesal.com. Web: <http://www.institutovascoderechoprocetal.com/>.

supletoria de determinación de la competencia territorial sino un supuesto en el que la voluntad del sujeto no es la primera causa determinante de la misma por lo que el fuero legal imperativo es el que se aplica en primer lugar.

El fuero legal imperativo *no* posee la atribución de *excepcional*. *Ni tampoco es una regla de determinación de la competencia territorial de segundo grado o un derecho supletorio*, sino un criterio para determinarla *común u ordinario que actúa como regla general*.

El fuero legal imperativo es para la ley de enjuiciamiento civil *prioritario* al establecer “reglas *legales atributivas* de la competencia territorial” (artículo 54.1. de la ley de enjuiciamiento civil) por lo que **surge un nuevo paradigma** en la determinación de la competencia territorial **que implica comenzar por conceptuarlo como garantía procesal para las partes entendida como fuero general**.

El fuero legal imperativo va a operar *objetivamente* privando de validez al *criterio subjetivo* justificado en el fuero acordado por las partes [competencia territorial prorrogada o *forum prorrogatum*] y al fuero que según la ley de enjuiciamiento civil es considerado “*fuero general*” (rúbrica de los artículos 50 y 51 de la ley de enjuiciamiento civil).

Pero, lo cierto es que la vigente ley de enjuiciamiento civil al hallarse *aún anclada* en la metodología que patrocinara su predecesora la ley de enjuiciamiento civil de 1881, **procede de modo totalmente asistemático y sin orden y concierto metodológico** a indicar, de un lado, que los fueros legales imperativos “*sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción*” (artículo 54.1. de la ley de enjuiciamiento civil) lo que si bien es cierto *no es ya*, en cambio, la regla prevalente en la determinación de la competencia territorial. Pero, de otro, **esa ausencia de orden y concierto metodológico aún se acredita más cuando los fueros legales imperativos se regulan con el estigma de su aislamiento “en casos especiales”** (rúbrica del artículo 52 de la ley de enjuiciamiento civil) por lo que siempre que el legislador tenga que atender a lo que suceda “*en casos especiales*”, hará uso del fuero legal imperativo.

En ese contexto normativo, la determinación de la competencia territorial del tribunal en los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad es un supuesto que para el legislador de la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *sería especial al confinarlo en la categoría de fueros legales imperativos “en casos especiales”* (rúbrica del artículo 52 de la ley de enjuiciamiento civil) *sin que se llegue a comprender el por qué la determinación de la competencia territorial del “tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad”* (artículo 52.1.5º de la ley de enjuiciamiento civil) *se cataloga por el legislador como un supuesto que operaría “en casos especiales”* (rúbrica del artículo 52 de la ley de enjuiciamiento civil) **si, por el contrario, es un fuero legal imperativo que permite igualar a las partes en el proceso civil**. O, ¿es que *igualar* a las personas discapacitadas con las demás partes en el proceso civil es para el legislador de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad *una especialidad o una singularidad o particularidad que se diferencia de lo común o general*?

Bibliografía:

Circular 2/2021, de 30 de abril, de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden jurisdiccional civil, disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/016361a0-2421-9056-7d6d-ac0b4d167b08>.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*. 5ª Edición. Bosch. Wolters Kluvers. Madrid 2019, pág. 76, 77.

LEIBLE, S., *Proceso civil alemán*, Konrad Adenauer Stiftung y Biblioteca Jurídica Diké. 1998, pág. 122.

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *El nuevo diseño del proceso civil. Constitución, Derecho de la Unión Europea, Partes, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020)*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2020, pág. 147, 148, 149, 150.

LORCA NAVARRETE, A. M^a., *La competencia territorial del tribunal en los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 21 de junio de 2021. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1148>.

ORTEGO PÉREZ, F. *La competencia territorial indisponible*. Aranzadi. Pamplona 2002, pág. 135.

* * *

LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS PROCESOS SOBRE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*Dr. Antonio María Lorca Navarrete**

Guipúzcoa

La ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, **diseña un marco regulatorio que sin ser la ley de la discapacidad al no asumir el empeño de elaborar un cuerpo normativo estructurado jurídicamente en favor de la discapacidad, pretende ser la ley con la que desea “dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006” al obligar “a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”** (apartado I del preámbulo de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad).

Con la finalidad de procurar esas “medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”, el legislador de la ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad, procede a modificar el apartado 3 del artículo 162 de la ley de enjuiciamiento civil que con la rúbrica “Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares”, obliga

* Antonio María Lorca Navarrete. Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU. C-electrónico: secretaria@leyprocesal.com; alorca@ehu.eus; institutovascoderechoprocetal@leyprocesal.com. Web: <http://www.institutovascoderechoprocetal.com/>.